

**Constancia:** Le informo señora juez, que revisado el certificado de existencia y representación legal de Sotramar S.A, se evidencia que el señor Silverio Alfredo Duque Santa con C.C 828323, obra como representante legal de dicha entidad.

Del mismo modo, consultado el siguiente link: se encontró que el señor Duque Santa, es abogado y cuenta con tarjeta profesional vigente.



**Daniel Salcedo**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	BERNARDO ALBEIRO GIRALDO URREA
<b>DEMANDADOS</b>	SOTRAMAR S.A
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00088 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE CONTESTACION

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del canon en cita, se inadmite la contestación para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

-Se deberá ajustar la contestación a demanda, teniendo en cuenta que en la misma se dice aportar la constancia de afiliación del demandante a Coomeva, sin embargo, tal documento no se adjunta, y por el contrario lo que se aporta, es la constancia de afiliación del actor a la aseguradora Colmena.

-Se deberá adjuntar nuevamente el escrito mediante el cual se da contestación a la demanda, por cuanto el aportado no permite advertir el pronunciamiento hecho por el demandado frente al hecho 12 y la pretensión 14 de la demanda; además de que puede avizorarse a la totalidad de las personas que fueron citados como testigos.

-Se indicará los nombres de las personas que según la empresa, y en calidad de propietarios de los vehículos afiliados a la misma, tuvieron la calidad de empleadores del demandante; y se indicarán los datos de notificación de los mismos, conforme a la documental que repose en los archivos de la empresa.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPT)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, se reconoce personería al abogado Silverio Alfredo Duque Santa con T.P 39.685 del C.S de la J, quien como representante legal de la entidad demandada, la representará judicialmente dentro de este proceso.

Finalmente, adviértase que no hay evidencia que Sotramar haya sido notificada personalmente del auto admisorio, por lo que dada la

contestación formulada, se tendrá enterada a esta entidad por conducta concluyente. (Artículo 301 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c431e833c48e27d9ddd9e5e053a5127c8ba590487be28fc1d3975c5dee17d  
3e**

Documento generado en 03/11/2020 11:48:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**